



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2021 **Derivado del expediente CT-CI/A-1-2021**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de junio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de noviembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000286320, requiriendo:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional y Cédula Profesional del Ministro Presidente así como también el Título Profesional y Cedula Profesional de los Ministros José Fernando Franco González-Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Alberto Gelacio Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat.”

II. Respuesta de la instancia. En respuesta a lo requerido, mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/637/2020, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que los documentos solicitados se encuentran en los expedientes personales de cada uno de las personas de las que se pide la información, clasificando como información confidencial la fotografía, la CURP y la firma, con apoyo en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, y 113 de la Ley Federal de la

materia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CI/A-1-2021, en la que se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que especificara el dato o los datos que se debían suprimir en cada uno de los títulos y de las cédulas solicitados, puesto que aun cuando había señalado que la fotografía, la CURP y la firma de la totalidad de las cédulas y títulos profesionales se debían clasificar como confidenciales, no precisó en qué documentos se encontraba cada uno de esos datos.

IV. Resolución de cumplimiento. En sesión de diez de febrero de dos mil veintiuno, se emitió la resolución en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, en el que se clasificó como información confidencial la CURP, firma, fotografía, filiación, huella dactilar o digital, lugar y fecha de nacimiento de cada uno de los y las Ministras contenida en los títulos profesionales y de grado, y en las cédulas profesionales, al considerarse que dar a conocer esos datos los hace personas físicas identificadas e identificables.

V. Interposición del recurso de revisión. El catorce de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por este Comité en el expediente CT-CI/A-1-2021, en los siguientes términos:



“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *‘Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara los costos y tiempos de entrega de la información y la falta de suficiencia e insuficiencia (sic) en su fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta dada del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que cuando (sic) interesado realice el pago que asciende a la cantidad de \$55.50 (Cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.), se le hará efecto de (sic) proceder con la entrega de la información requerida.’”*

[Texto obtenido de la página 8 de la resolución RRA 3815/21]

VI. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 3815/21, determinando lo que se transcribe en la parte que interesa:

(...)

“Establecido lo anterior, recordemos que el particular, se inconformó por los costos de entrega de la información y por la falta de fundamentación y motivación, de lo que se aprecia que los mismos se encuentran relacionados; por lo que, se analizarán en forma conjunta para así resolver la cuestión efectivamente planteada.

(...)

Al respecto, es importante señalar que la persona recurrente desde su solicitud sí expresó su manifestación relativa a la exención de pago, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto. En este sentido, no informó si puso a consideración de su Comité de Transparencia dicha solicitud por parte de la persona recurrente.

En tal virtud, se considera que el ente recurrido debió de valorar las razones que impedían a la persona recurrente cubrir los costos de reproducción, conforme a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, lo cual no sucedió.

Es importante señalar que, si bien la persona recurrente, al momento de realizar su solicitud se limitó a indicar que era pobre y que no tenía dinero,

sin aportar mayores elementos necesarios que permitieran identificar una imposibilidad de pago atendiendo a su condición socioeconómica, el sujeto obligado a efecto de estar en posibilidad de valorar las razones que impedían a la solicitante cubrir los costos de reproducción, con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de la materia, debió allegarse de mayores elementos para determinar si era procedente o no la exención de pago solicitada a efecto de estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual no aconteció.

Así, el sujeto obligado, respecto a la petición de acceder a la información de manera gratuita, se encontraba constreñido a seguir el procedimiento establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, es decir, al momento de la presentación de la solicitud, debió requerir al particular para que llenara la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir dichos y pedirle que aportara los elementos probatorios necesarios para la valoración de su situación económica, circunstancia que no sucedió.

(...)

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Instituto que posterior a la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió en alcance al particular, la resolución del Comité de Transparencia por la cual se aprueba la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, en la que se confirmó la clasificación de los siguientes datos: fotografías, Clave Única de Registro de Población, firmas, filiación, huellas digitales, lugar y fecha de nacimiento.

Por tal motivo y considerando que en la respuesta inicial no se hizo del conocimiento del particular que la información solicitada contenía además de fotografías, Clave Única de Registro de Población y firmas, datos como la filiación, huellas digitales, lugar y fecha de nacimiento, se estima pertinente analizar si dichos datos actualizan la confidencialidad prevista en la ley de la materia.

En relación con ello, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

(...)

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**



Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

(...)

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, se procederá a analizar los datos contenidos en las constancias que dan cuenta de lo solicitado, con el propósito de verificar si se ubican en el supuesto de confidencialidad en comento.

- Huella digital:

Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Lugar y fecha de nacimiento:

El lugar de nacimiento de una persona da cuenta de la ciudad y del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En cuanto a la fecha de nacimiento, dicho dato se encuentra integrado por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas.

Así, en principio, el lugar y fecha de nacimiento se consideran datos confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, en el presente asunto se trata de la fecha y lugar de nacimiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior se desprende que, para ser electo como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben cumplirse diversos requisitos, entre los que se encuentran, ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos 35 años cumplidos al día de la designación.

En tal tesitura, al tratarse de datos que reflejan el cumplimiento de los requisitos que la Carta Magna establece para poder ser designado como ministro del máximo tribunal, se considera que, para el caso concreto, la fecha y lugar de nacimiento no actualizan la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Refuerza lo anterior, el criterio 09/19 emitido por este Instituto al tenor de lo siguiente:

(...)

- Filiación:

La unidad administrativa indicó que la “filiación” se integra por los siguientes datos: “i) patria, ii) origen, iii) edad, iv) estado civil, v) color, vi) pelo, vii) ojos, viii) nariz, ix) boca, x) estatura, xi) señas particulares y xii) complexión”.

Conforme a dicha descripción, se evidencia que la “filiación” contenida en los documentos requeridos, con excepción de la patria, origen, edad y estado civil, se integra por datos y características particulares físicas que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se trata de información personal de carácter confidencial que identifica o hace identificable a la persona de que se trata.

Por tal motivo, se actualiza la confidencialidad de los datos de filiación consistentes en color, pelo, ojos, nariz, boca, estatura, señas particulares y complexión, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia y no así en lo que concierne a la patria, origen y edad, pues como ya quedó establecido, son datos de naturaleza pública.

*Asimismo, en lo atinente al **estado civil**, se considera que no es un dato que se refiera a la filiación de la persona, pues constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas que una persona determinada ha actualizado en su devenir histórico, o no; no obstante, sí se trata de un dato personal que debe clasificarse como confidencial, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ende, se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley en la Materia.*

En suma, resulta procedente la clasificación de la huella digital, la filiación y el estado civil, con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, no resulta



procedente la clasificación bajo dicha causal del lugar y fecha de nacimiento.

Una vez expuesto lo anterior, resulta relevante traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la clasificación de los documentos requeridos, el cual se encuentra previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dispone:

(...)

Sobre este punto, es de mencionar que el sujeto obligado deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, una nueva resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, conforme a lo señalado en líneas precedentes.

Finalmente, cabe mencionar que, en el alcance enviado al particular, el sujeto obligado le hizo del conocimiento que se localizaron otras constancias que dan cuenta de lo requerido, por lo que la cotización por el total de los documentos materia de la solicitud asciende a la cantidad de \$69.00 (sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, debido a la omisión en la que incurrió el sujeto obligado, esto es, analizar sobre la solicitud de exención de pago por el particular, deberá entregar la información al solicitante de manera gratuita, esto, debido al estado procesal en que nos encontramos y por ser una cuestión atribuible a dicho sujeto obligado.

*Por los motivos expuestos, en tanto que el sujeto obligado no atendió la modalidad elegida y el alcance enviado al particular es insuficiente para colmar el agravio en estudio, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e instruirle a efecto de que entregue al particular las versiones públicas de las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado en la modalidad elegida y de manera gratuita y emita a través de su Comité de Transparencia una resolución por la cual se confirme la clasificación de los datos personales indicados, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se Modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

- a) *Entregue a la persona solicitante, las versiones públicas de los títulos y cédulas profesionales de los Ministros, en las que únicamente podrá testar los siguientes datos:*
- *Firma.*
 - *Fotografía.*
 - *Clave Única de Registro de Población.*
 - *Huella dactilar.*
 - *Filiación - color, pelo, ojos, nariz, boca, estatura, señas particulares y compleción-.*
 - *Estado civil.*
- b) *Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se confirme la clasificación de los datos personales señalados en el inciso anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la entregue al particular.*

La información deberá ser entregada en la modalidad elegida, es decir, en copia certificada y de manera gratuita. Además, deberá ofrecer la opción de envío mediante correo postal o ponerla a disposición en la unidad habilitada para tal efecto. En lo que concierne a la resolución que emita el Comité de Transparencia, esta deberá entregarse en modalidad electrónica en la dirección señala por el particular.

Finalmente, se indica que el sujeto obligado deberá efectuar todas las notificaciones procedentes, por medio del correo electrónico señalado por el solicitante para tales efectos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.*

TERCERO. *En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VII. Remisión del recurso de revisión a la Secretaría del Comité de Transparencia. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1685/2021, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó a la Secretaría del Comité de Transparencia que mediante comunicación electrónica de uno de junio del año en curso, recibida a través de la herramienta de comunicación “SIGEMI-SICOM” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo de conocimiento de este Alto Tribunal la resolución del recurso de revisión RRA 3815/121, interpuesto en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la solicitud con folio 330000286320 y las resoluciones CT-CI/A-1-2021 y CT-CUM/A-3-2021.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-1-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el INAI, lo que se hizo mediante oficio CT-258-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar,

modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, la competencia a cargo de este Comité surge de la propia resolución del recurso de revisión **RRA 3815/21**, emitida por el INAI, en términos de los artículos 151, párrafo segundo y 157 de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte del antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió la cédula y el título profesional de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para atender esa solicitud, en la resolución del expediente CT-CI/A-1-2021, se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos para que emitiera un informe en el que precisara los datos que suprimiría de cada uno de los títulos y de las cédulas solicitados que se pondrían a disposición en versión pública, pues en su informe inicial no precisó en qué documentos se encontraba cada uno de los datos que clasificaba como confidenciales, en concreto, la fotografía, la CURP y la firma, ya que solo mencionó que era de la totalidad de la información relativa a cédulas y títulos profesionales solicitados, y en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, este órgano colegiado confirmó la clasificación de confidencial de la Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, fotografía, filiación, huella dactilar o digital,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lugar y fecha de nacimiento de las y los Ministros que se encontraran en los documentos requeridos.

Ahora bien, el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la resolución dictada por este órgano colegiado en la clasificación de información CT-CI/A-1-2021, el cual fue resuelto por el INAI con el número RRA 3815/21, en el sentido de que este Comité emita una resolución conforme a los argumentos que enseguida se reseñan:

- Confirmar la clasificación de los datos personales consistentes en la firma, fotografía, CURP, huella dactilar, filiación (color, pelo, ojos, nariz, boca, estatura, señas particulares y complexión) y estado civil, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Revocar la clasificación de lugar y fecha de nacimiento, porque existe obligación constitucional de publicitar esos datos cuando se ocupa un cargo como el de Ministro de este Alto Tribunal.
- Entregar a la persona solicitante la versión pública de los títulos y cédulas profesionales de las y los Ministros en copia certificada sin costo alguno, señalando que ello obedece a que no se hizo pronunciamiento al respecto por parte de este Comité, así como ofrecer la opción de envío mediante correo postal o ponerla a disposición en la unidad habilitada para tal efecto.

I. Clasificación de datos personales.

En cumplimiento de lo determinado por el INAI, en el sentido de que este Comité dicte una resolución en la que confirme la clasificación de confidencial de la firma, fotografía, CURP, huella dactilar, filiación y estado civil de los documentos que se solicitan, en primer término, se hace la precisión de que en la resolución CT-CUM/A-3-2021, emitida el diez de febrero de dos mil veintiuno, y que fue notificada a la persona solicitante el veinticuatro de febrero de este año, este Comité ya hizo el pronunciamiento correspondiente para confirmar la confidencialidad de esos datos, por lo que se reiteran las razones que los sustentaron.

En segundo término, se procede a emitir el pronunciamiento que se solicita, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

Del precepto transcrito se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, conforme a ello, se procede al análisis de los referidos datos, de acuerdo con los argumentos expuestos en la resolución que se cumplimenta:

1) Firma. Se clasificó como confidencial en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021.



2) Fotografía. Se clasificó como confidencial en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021.

3) CURP. Se clasificó como confidencial en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021.

4) Huella digital: Se clasificó como confidencial en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021. Además, conforme a la resolución del recurso de revisión del INAI, se trata de “un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona” y, por ello, es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, porque permite identificar a la persona titular del dato.

5) Filiación. Se clasificó como confidencial en el cumplimiento CT-CUM/A-3-2021. Conforme se menciona en la resolución del recurso que se cumplimenta, con excepción de la patria, origen, edad y estado civil, la filiación “*se integra por datos y características particulares físicas que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se trata de información personal de carácter confidencial que identifica o hace identificable a la persona de que se trata*” y, por tanto, “*se actualiza la confidencialidad de los datos de filiación consistentes en color, pelo, ojos, nariz, boca, estatura, señas particulares y complexión*”, “*no así en lo que concierne a la patria, origen y edad, pues como ya quedó establecido, son datos de naturaleza pública*”.

6) Estado Civil. Por cuanto hace al “estado civil” referido en la filiación, se indicó *“que no es un dato que se refiera a la filiación de la persona, pues constituye un atributo de la personalidad que se refiere a las relaciones jurídicas que una persona determinada ha actualizado en su devenir histórico, o no; no obstante, sí se trata de un dato personal que debe clasificarse como confidencial, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ende, se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley en la Materia”*.

7) Lugar y fecha de nacimiento. En la resolución del recurso se señaló que el *“lugar de nacimiento de una persona da cuenta de la ciudad y del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona”*, mientras que la fecha de nacimiento *“se encuentra integrado por un día, un mes y un año específico lo cual muestra la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y su propia edad al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas”*.

Esos datos, en principio, constituyen información confidencial, pero al tratarse de la fecha y el lugar de nacimiento de las personas específicas de las que se solicita la información, se deben excluir de tal clasificación porque existe obligación de acreditar la nacionalidad y la edad para ser designado como Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

¹ Refuerza lo señalado el siguiente criterio 09/19 emitido por INAI:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a los argumentos señalados en la resolución del INAI, este Comité de Transparencia **reitera la clasificación de confidencial** de los datos personales que obran en los documentos materia de la solicitud de origen, consistentes en la firma, fotografía, CURP, huella digital, filiación y estado civil, con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, **se revoca la clasificación de confidencial** respecto del lugar y fecha de nacimiento, así como de los datos relativos a patria, origen y edad (agrupados en el concepto de “filiación” en algunos títulos profesionales) contenidos en los documentos solicitados, dado que, en el caso concreto, al ser parte de los requisitos constitucionales que deben cumplirse para asumir el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen naturaleza pública.

II. Entrega de información sin costo de reproducción.

En la resolución del INAI se requiere entregar a la persona solicitante la versión pública de los títulos y de las cédulas profesionales solicitadas de las y los Ministros de este Alto Tribunal, en la modalidad de copia certificada, de manera gratuita, mencionando que ello obedece a que no se hizo argumentación al respecto en la resolución de este Comité de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo

“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”

General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en estricto cumplimiento de lo resuelto por el INAI, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, genere la versión pública de los documentos solicitados, de conformidad con lo determinado por este Comité de Transparencia en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-3-2021, así como lo expuesto por el INAI en el recurso de revisión que nos ocupa, en el entendido de que el lugar y fecha de nacimiento de las y los Ministros, así como los datos de patria, origen y edad que se encuentran en algunos títulos profesionales solicitados constituyen información pública.

Una vez que se concluya con la elaboración de la versión pública, deberá remitir dicha información en copia certificada a la Unidad General de Transparencia, a fin de que la ponga a disposición de la persona solicitante en los términos indicados en la resolución del recurso de revisión, ya sea en las oficinas de esa Unidad General o en alguno de los módulos ubicados en las Casas de la Cultura Jurídica en el interior de la República Mexicana, o bien, mediante correo postal, respecto de lo cual se deberá recabar la constancia respectiva.

En relación con el costo de reproducción, es necesario señalar que, en el caso específico, la elaboración de la versión pública de la información solicitada y su entrega se realizarán en estricto acatamiento de lo ordenado por el INAI en la resolución del recurso de revisión que se cumple, pues de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, solo cuando el costo de reproducción de la información no supera el importe de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), los órganos y las áreas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este Alto Tribunal están obligados a remitir la información a la Unidad General de Transparencia al momento de emitir el informe que les requiere para atender la solicitud.

En ese sentido, considerando las particularidades del presente asunto y, se reitera, en estricto cumplimiento a la resolución del INAI, dado que por el número de fojas el costo de reproducción apenas supera el monto que condiciona el procesamiento (\$69.00), se estima que en este caso concreto la Suprema Corte de Justicia de la Nación está en posibilidad de generar la versión pública de las copias certificadas solicitadas y entregarlas sin que se asuma previamente el costo de su reproducción.

Finalmente, hágase del conocimiento de la persona solicitante esta determinación en modalidad electrónica en la “dirección” que señaló, la cual también deberá hacerse llegar a ese órgano garante, ya que contiene los motivos que sustentan la clasificación de confidencial de los datos precisados anteriormente, en los términos expuestos en el recurso de revisión que se cumplimenta.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de confidencial de los datos contenidos en los documentos materia de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en el recurso de revisión que se cumplimenta, acorde con lo señalado en el apartado I del considerando segundo, de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos precisados en el considerando segundo, apartado II, de la presente determinación.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia informar lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia y a la persona solicitante, así como realizar las acciones necesarias para atender este asunto.

Notifíquese a la persona solicitante, al Instituto Nacional de Transparencia y a la instancia involucrada.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2021

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."